



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia.	Apelación auto
Proceso.	Ejecutivo Laboral
Radicación No.	66-001-31-05-003-2018-00327-02
Demandante.	Leonidas Díaz Villa
Demandado.	Municipio de Pereira
Juzgado de origen.	Tercero Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar.	Excepción de Pago

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Acta número 59 de 22-04-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **Leónidas Díaz Villa** contra el **Municipio de Pereira**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el numeral 3º del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

- 1.1. Ante la aceptación del impedimento del Magistrado Julio César Salazar Muñoz para conocer del presente proceso como integrante de la sala se procedió a integrar a la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón; por lo que, la Sala de

Decisión quedó conformada por la Ponente, el Magistrado Francisco Javier Tamayo Tabares y la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón (fl. 83, c. 1).

1.2. La Sala Mayoritaria derrotó el proyecto de sentencia presentada por esta Ponente (fl. 88, c. 1); por lo que, el magistrado que seguía en turno Doctor Francisco Javier Tamayo Tabares dictó la sentencia que recogía la posición mayoritaria (fl. 86, c.1).

1.3. Así, el 26/11/2019 esta Colegiatura dictó sentencia mediante la cual revocó íntegramente la de primer grado para en su lugar declarar que entre las partes en contienda existía un contrato de trabajo desde el 16 de febrero hasta el 30 de diciembre de 2015 en calidad de trabajador oficial.

En consecuencia, condenó a la entidad territorial a reconocer y pagar un total de **\$3'949.357** por concepto de prima de navidad (\$1'535.111), cesantías (\$1'646.691) y vacaciones (\$767.555). Además, condenó al pago de la sanción moratoria equivalente a \$58.666 por cada día de retardo desde el 01/04/2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Finalmente, condenó en costas de ambas instancias al municipio en un 60%.

1.4. En primer grado se liquidaron las costas procesales en un total de \$5'593.029 (fl. 93, c. 1), que se aprobaron el 22/01/2020 (fl. 94, c. 1).

1.5. El 28/10/2020 el demandante allegó escrito de ejecución mediante el cual anunció que el 10/03/2020 presentó cuenta de cobro al municipio y en Resolución No. 3987 de septiembre de 2020 se ordena dar cumplimiento a la sentencia; por lo que, el 07/10/2020 se consignó la suma de \$82'878.882, con la descripción de vacaciones: \$767.555; prima de navidad: \$1'535.111; cesantías: \$1'646.691 y por sanción moratoria: \$3'222.634. Pero seguidamente indicó que el 15/11/2019 el municipio pagó dicha suma para detener la sanción moratoria, de ahí que solo consignara \$76'559.130 que correspondían a 1.305 días de mora.

1.6. Expuso que el municipio pagó de forma parcial porque consignó la suma de \$3'222.634, cuando debía pagar \$3'949.357 que corresponde al total de la condena impuesta por el Tribunal.

- 1.7. Igualmente, indicó que se pagó parcialmente la sanción moratoria porque saldó \$76'559.130 desde el 01/04/2016 hasta el 15/11/2019, que es contrario a lo expuesto en la sentencia del tribunal pues allí no se dice nada sobre la interrupción dada por la demandada.
- 1.8. Tampoco se pagaron de forma completa las costas procesales iguales a \$5'593.029.
- 1.9. Finalmente señaló que el Municipio de Pereira pagó \$3'222.634 que fueron consignados en el juzgado y \$76'559.130 por la sanción moratoria, para un total de \$79'781.764; valor al que sumadas las costas procesales arroja un gran total de \$85'374.793; por lo que, se le adeuda \$2'495.911.
- 1.10. En las pretensiones para que se librara mandamiento de pago solicitó que fuera por \$726.723 que corresponde a la diferencia por prestaciones sociales; \$2'495.911 por diferencia de costas procesales y por 315 días de mora \$18'479.790.
- 1.11. El 28/10/2020 también solicitó que se entregara a su favor el título judicial que reposaba en dicho despacho (archivo 4 y 5, expediente digital).
- 1.12. El 29/01/2021 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito libró mandamiento de pago por \$23'055.738, porque el saldo total de la obligación era de \$109'157.254 que corresponde a:
 - Vacaciones: \$767.555
 - Prima de navidad: \$1'535.111
 - Cesantías \$1'646.691
 - Costas: \$5'593.029
 - Indemnización moratoria: \$99'614.868 que liquidó a razón de \$58.666 desde el 01/01/2016 hasta el 18/09/2020 iguales a 1.698 días.

Además, dispuso que se pagara el título judicial por \$3'222.634 consignado a favor del demandante por la demandada; de manera que, descontado el valor del título judicial, así como la consignación realizada por \$82'878.882 proveniente de la Resolución No. 3987 del 18/09/2020, arrojaba el saldo de

\$23'055.738; por lo que, había un pago parcial por parte del municipio (archivo 7, expediente digital).

- 1.13. El Municipio de Pereira se opuso al mandamiento de pago para lo cual excepcionó "*pago e indebida liquidación moratoria*", porque realizó la consignación de \$82'878.882 y el juzgado liquidó indebidamente la sanción moratoria hasta el 18/09/2020 cuando debió ser hasta el 19/11/2019, día en que se interrumpió la sanción moratoria por el pago total de las acreencias liquidadas.

2. Síntesis del auto recurrido

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira mediante auto del 30/11/2021 declaró probada la excepción de pago propuesta por la demandada y en consecuencia, declaró terminado el proceso y su archivo. Además, se abstuvo de imponer costas procesales.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que debía hacer un control oficioso del auto que libró mandamiento de pago para lo cual explicó que el 15/11/2019 el Municipio de Pereira consignó a órdenes del despacho la suma de \$3'222.634 que no fue tomada en cuenta como pago parcial por esta Colegiatura al dictar la sentencia de segundo grado, que revocó la de primera.

En atención a ello, cuando libró mandamiento de pago no se descontó dicho valor; por lo que, si la sentencia de segundo grado había condenado por \$3'939.337 y el Municipio había pagado parcialmente \$3'222.634 entonces el mandamiento de pago fue erradamente emitido, pues apenas debía corresponderle \$726.723 que era el saldo insoluto.

Además, indicó que frente a la **indemnización moratoria también** se incurrió en un error pues se libró a partir del 01/01/2016 cuando el Tribunal había condenado a partir del 01/04/2016 que arrojó una cuantificación mayor a la debida. Además, indicó que el hito final debió ser el 15/11/2019 – cuando se hizo el pago parcial - y no el 18/09/2020. En consecuencia, la sanción moratoria debía liquidarse por \$76'500.464 igual a 1.304 días de retardo.

Así, indicó que el valor que se adeudaba al ejecutante era de \$723.702 (prestaciones) y \$76'500.464 (sanción moratoria) y no como erradamente se indicó por \$109'157.254.

Puestas de ese modo las cosas, indicó que el Municipio ordenó el pago mediante Resolución No. 3987 del 18/09/2020 por la suma de \$82'878.882, y la suma total adeudada que incluye las costas procesales es igual a \$82'820.216; por lo que, se pagó en su totalidad el valor adeudado al demandante, quedando incluso un excedente por \$58.666.

3. El recurso de apelación

La parte ejecutante inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que fue al Tribunal al que se le pasó por alto incluir el valor del título judicial, omisión que no se puede trasladar al demandante para reducirle “*la sentencia*”, pues no se entiende porque no la incluyó en la liquidación, esto es, en el caso de la sanción moratoria para interrumpir la misma, máxime que dicho pago realizado por el Municipio de Pereira no cubría el total de la obligación y en este caso, la sanción moratoria corre hasta el pago total de la obligación, pero no hasta que el Municipio hizo la consignación porque el demandante no tuvo acceso a dichos dineros y tampoco fue informado sobre dicha consignación.

4. Alegatos de conclusión

Pese a encontrarse debidamente fijada la lista, ninguna de las partes allegó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

La Sala plantea el siguiente interrogante:

- (i) ¿Se pagó totalmente la obligación contenida en la sentencia?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. Fundamento normativo

De conformidad con el artículo 442 del C.G.P. aplicable al proceso laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. cuando se trate del cobro ejecutivo de obligaciones que estén contenidas en una providencia solo podrán formularse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Por otro lado, el artículo 65 del C.S.T. establece que la indemnización por falta de pago se liquida sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Sanción que desaparece o se interrumpe cuando el empleador consigna ante el juez del trabajo la suma que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia – num. 2º, artículo 65 del C.S.T.-.

2.2. Fundamento fáctico

Rememórese que la inconformidad del ejecutante se centra en la disminución de la sanción moratoria liquidada en el mandamiento de pago, pues su hito final de liquidación se redujo del 18/09/2020 al 15/11/2019, aspecto que impacta en el valor adeudado al punto de que se declaró próspera la excepción de pago. Además, expuso que de ninguna manera podía limitarse el hito final de la sanción moratoria al 15/11/2019 porque no fue notificado de dicha consignación realizada al despacho judicial.

En ese sentido, escrutado el material probatorio se observa que el título de recaudo ejecutivo es la sentencia judicial de segundo grado proferida por esta Colegiatura el **26/11/2019** mediante la cual se condenó al Municipio de Pereira a pagar al demandante las sumas de:

- Cesantías por \$1'646.691.
- Prima de navidad por \$1'535.111.
- Vacaciones por \$767.555.

Además, condenó al municipio a pagar la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. a razón de \$58.000 diarios desde el 01/04/2016 y “*hasta que se verifique el pago total de la obligación*” (fl. 86, c. 1).

El **18/09/2020** el Municipio de Pereira expidió la Resolución No. 3987 por medio de la cual dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal, para lo cual indicó en la parte motiva que el 15/11/2019 realizó una consignación a órdenes del juzgado por valor de \$3'222.634 y que las costas procesales ascendían a \$5'593.029; por lo que, el valor total de la condena impuesta por el Tribunal ascendía a \$82'878.882 incluyendo la sanción moratoria (archivo 3, expediente digital.).

Luego, milita en el expediente judicial una toma de captura del portal web de depósitos judiciales en la que se denota que el 15/11/2019 se consignó a órdenes de juzgado por prestaciones sociales la suma de \$3'222.634 a favor del demandante por parte de la demandada (archivo 6, expediente digital).

El **29/01/2021** el despacho de conocimiento liquidó el valor adeudado por el municipio en un total de \$109'157.254 (archivo 7, expediente digital). Cifra de la que descontó los \$82'878.882 que corresponden a la Resolución No. 3987 y los \$3'222.634 por consignación de prestaciones sociales realizada el 15/11/2019; por lo que, arrojó una cifra faltante de pago igual a \$23'055.738, que corresponde al mandamiento de pago librado en dicha fecha (archivo 7, expediente digital).

Además, en dicho mandamiento de pago se advierte que la sanción moratoria se liquidó desde el 01/01/2016 hasta el 18/09/2020 última fecha que corresponde al día en que se emitió la Resolución No. 3987.

Derrotero probatorio del que se desprende que la sanción moratoria que debía liquidarse en el mandamiento de pago debía correr de la siguiente manera:

i) Hito inicial: desde el 01/04/2016 como se ordenó en la sentencia proferida por este Tribunal (fl. 86, c. 1) y no desde el primer día y mes del año 2016 como indebidamente lo hizo el juzgado al librar el mandamiento de pago pero que corrigió en el auto objeto de apelación.

ii) Hito final: 15/11/2019 cuando se realizó la consignación de las prestaciones sociales por parte del Municipio de Pereira a órdenes del juzgado, estando el proceso en curso.

Frente a este último punto es menester señalar que la consignación a órdenes del juzgado previo a dictarse la sentencia "*tenía el efecto liberatorio de la mora que pesaba en su contra*", sin que resultara necesario acreditar los requisitos del pago por

consignación – notificación del pago al demandante -, como sugirió el ejecutante, porque al tenor del numeral 2º del artículo 65 del C.S.T. el empleador cumple con su obligación y por ende, interrumpe la sanción moratoria cuando consigna lo que confiesa deber a órdenes del juzgado mientras la justicia decide la controversia, como ocurrió en este evento, pues el Municipio de Pereira consignó \$3'222.634, 9 días antes de que se profiriera la sentencia base de recaudo.

Además, dicho efecto liberatorio ocurre con la mera consignación judicial, en la medida que esta institución jurídica difiere del proceso de pago por consignación, pues para surtir sus efectos no requiere de notificación alguna; tal como esta Sala de Decisión lo ha expresado desde el 21/07/2021 proceso radicado al número 001-2017-00588-01 Guillermo Antonio Jaramillo contra el Municipio de Pereira; por lo que, en este punto fracasa la apelación del ejecutante que desdeñaba de dicha consignación y sus efectos liberatorios porque no había sido notificado del mismo.

Puestas de este modo las cosas, el mandamiento de pago debía librarse por la sanción moratoria desde el 01/04/2016 como ordenó el Tribunal y hasta el pago de la obligación, esto es, hasta que se pagaron las cesantías (\$1'646.691) y la prima de navidad (\$1'535.111), para un total de \$3'181.802, únicos conceptos sobre los cuales se cuantifica la sanción moratoria (inciso 2º del un. 1º del artículo 65 del C.S.T.); pago que el Municipio de Pereira realizó el 15/11/2019 consignando a órdenes del juzgado lo que creía deber por \$3'222.634, esto es, por un valor superior por el que resultó finalmente condenado; quedando un excedente de \$40.832.

Ahora bien, ningún dislate se desprende de la sentencia proferida el 26/11/2019 por este Tribunal como lo adujo la *a quo* y el apelante, aduciendo que erró esta Colegiatura al desconocer dicho pago cuando dictó la sentencia de segundo grado que revocó la de primera para conceder los derechos laborales de Leonidas Díaz Villa; todo ello porque en el numeral 4º de la decisión que condena al pago de la sanción moratoria, se indicó que esta corría hasta el pago total de la obligación que como se evidenció ocurrió 11 días antes.

De ahí que su liquidación corriera desde el 01/04/2016 hasta el 15/11/2019 y no hasta el día en que se emitió la Resolución No. 3987 del 18/09/2020, pues a más de que el capital sobre el que se cuantifica la sanción moratoria ya había sido pagado, lo cierto es que no existe sanción moratoria de la sanción moratoria, es decir, no puede seguir corriendo dicha sanción sobre la ausencia de su pago el 15/11/2019, pues ella solo

corre hasta que se paguen los salarios y prestaciones sociales, que se itera ocurrió en este evento el citado 15/11/2019; por lo que, por esta vía también fracasa la apelación.

Puestas de ese modo las cosas, el valor total de la sanción moratoria ascendía a \$76'500.464, valor al que sumadas las vacaciones por \$767.555 y las costas procesales por \$5'593.029 arroja un valor total adeudado a favor del demandante de **\$82'861.048**, y conforme a la Resolución No. 3987 del 18/09/2020 se pagó **\$82'878.882**, entonces sí era próspera la excepción de pago, que en esta instancia se confirma, advirtiendo que incluso el Municipio pagó \$17.834 de más en la citada resolución, y que a su vez cuenta con un excedente de \$40.832; por lo que, la entidad territorial incluso tiene un saldo a favor de \$58.666, como lo expuso la *a quo*.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará el auto recurrido. Costas a cargo de la parte recurrente ante el fracaso de la alzada al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el auto proferido el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **Leónidas Díaz Villa** contra el **Municipio de Pereira**.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al ejecutante a favor del ejecutado.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

Impedido

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

01cfe51850b719dd80d07b6387e9cbe5cefa4e2d3d49977ed30321622670bc39

Documento generado en 27/04/2022 07:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>